

proporcion con que debiera haber subido esta Renta, medida por el aumento que en los ciento y quince años que la ha tenido á su cargo en arrendamiento, han subido las demas Rentas de esta especie, no solo en este Reyno, sino tambien en todos los demas de la América, no obstante que el comercio de esta Ciudad, sus tratos y grangerías se hayan extendido mucho mas que estuvieron por lo pasado, y que en ella, como en el estómago de todo el Reyno, se actúan y fermentan todas las negociaciones de su vasto cuerpo; como tambien porque las cantidades ofrecidas por otras personas, excediendo en mas del triplo al valor que supone el Consulado han tenido estas Rentas anualmente, han dexado á S. M. muy fundados rezelos, de que dadas en arrendamiento por tan subido precio, vendria á quedar este Pueblo expuesto miserablemente á la codicia de los Arrendadores, que para desempeñar sus obligaciones, y sacar las utilidades que se prometen, vejarian á sus Vasallos contra sus intenciones, y contra las reglas de la equidad y justicia con que su Magestad quiere que sean tratados.

Pero no siendo razon que el Real Erario se prive de lo que en justicia se debe por el Real derecho de Alcabala, tan antiguo y privilegiado como todos saben, y que es el dote y patrimonio de la Corona de Castilla y Leon, que todos estamos obligados, en ambos fueros, á pagar y satisfacer, y se debió desde luego que estos Reynos se incorporaron con aquella Corona, enseñando la experiencia que no hay otra regla para averiguar el verdadero valor de las Rentas Reales, que la de una fiel y arreglada administracion en nombre de su Magestad, conforme á las Leyes, y por personas de providad y zelo de su Real servicio: ha resuelto, que por ahora, y desde el dia primero de Enero del año próximo de mil setecientos cinquenta y quatro se ponga en administracion esta Renta por cuenta de su Real Hacienda, hasta que se consiga la cierta noticia del verdadero valor de su producto, que su Magestad desea, y de las reglas que en su manejo sean mas convenientes á la utilidad pública de sus Vasallos y aumento de su

Real Hacienda, que todos debemos procurar para conservar el esplendor de la Corona, y asegurar nuestra felicidad en la paz y conservacion del Estado.

Por tanto, su Magestad en Real Orden de veinte y tres de Junio del año pasado de mil setecientos cinquenta y dos se ha servido mandarme, que sin embargo de las ventajosas posturas que sobre las del Consulado se han hecho á esta Renta, y de las seguridades que á su Magestad se han ofrecido del desempeño de ellas, y de las noticias que por Ministros y Personas zelosas de su Real servicio se le han dado del aumento que justamente debe tener, y que aun se podia esperar mayor si se sacase á la hasta pública, la ponga en administracion por cuenta de su Real Hacienda, nombrando para este fin las personas que me parezcan mas á propósito, consignándoles los sueldos que deban ganar por su trabajo, y prescribiéndoles las reglas que juzgare mas convenientes, para los fines que su Magestad desea y se propone en esta determinacion: para todo lo qual me concede su Magestad toda la facultad y autoridad necesaria, y en su consecuencia, uso y exercicio, y teniendo presentes y bien examinadas todas las Cédulas, Ordenes y Reglamentos que desde el principio del establecimiento de este derecho se han expedido: ordeno y mando:

I. Que desde el dia primero de Enero del año próximo de mil setecientos cinquenta y quatro se administren y recauden los Reales derechos de Alcabala, Union de Armas y Armada de Barlovento, como un solo y único derecho, por cuenta de su Magestad y de su Real Hacienda en esta Ciudad y todos los Lugares y Partidos de su comprehension, segun y como los ha tenido en su arrendamiento el Real Tribunal del Consulado, y por el tiempo que fuere de su Real agrado, sin embargo de qualquiera instancia, súplica ó contradiccion que se haga, y aunque se pretexto que se espera nueva resolucion de su Magestad sobre las instancias que últimamente se le han hecho en este punto.

II. Que para esta administracion desocupe y desembaraze desde luego el Real Tribunal del Consulado la Casa de

2.
 la Aduana, para que en ella se establezcan y vivan los Ministros que por cuenta de su Magestad hubieren de correr con esta administracion, sin embargo de qualquiera derecho que el mismo Consulado pretenda tener á ella, porque este se le dexa salvo para que use de él, y sobre que se le administrará justicia.

III. Que si sobre la dicha Casa estuvieren cargados algunos censos perpetuos ó redimibles, ú otra qualquier pension ó carga Real, que haya reconocido y pagado el Consulado en el tiempo que le ha poseído, igualmente se paguen por la Administracion, legitimándose ántes los títulos por un reconocimiento extrajudicial, de que se tomará razon en la Contaduría principal, para que se continúe pagando en adelante sin necesidad de nuevo Orden ó Decreto de este Superior Gobierno, y sin que se puedan llevar derechos algunos por la Carta de pago, ó Recibo que dieren las partes interesadas de lo que debieren percibir.

IV. Que en conformidad de la condicion veinte y dos del noveno y último Cabezón del Consulado entregue éste todas las Garitas que para la asistencia de los Guardas hubiere fabricado, en el estado en que se hallaren, por pertenecer á su Magestad, y que en ellas se pongan y establezcan los nuevos Guardas, conservándose por ahora, mientras no parezca conveniente demolerlas ó fabricarlas en otra parte.

V. Que por cuenta de la Administracion se reparen y conserven las expresadas Casa de la Real Aduana y Garitas, reconociéndolas todos los años para que no se deterioren ó arruinen, y sea preciso mayor gasto para su reedificacio, concediendo desde luego facultad al Superintendente que se nombrare para que pueda proceder á esto, con tal que la cantidad que hubiere de gastar no exceda de quinientos pesos, porque siendo necesaria mayor suma, se ha de proceder pidiendo licencia á este Superior Gobierno, con reconocimiento y calificacion de la necesidad de las obras que se hubieren de hacer, por Peritos, y en vista de todo se dará la providencia conveniente.

VI. Que igualmente se conserven y entretengan por cuenta

5.
 ta de la Administracion las Azequias, Cortaduras, Empe- drados, Muelles y Estacadas que el Consulado ha hecho en las avenidas de esta Ciudad, para evitar los fraudes y contrabandos; y si en adelante se ofrecieren nuevas obras de esta especie, se observará lo prevenido en el capítulo antecedente.

VII. Que el Superintendente que se nombrará con los Contadores, Tesorero y Alcayde de esta Administracion, pase á reconocer la expresada Casa de la Real Aduana, y la distribucion de sus Viviendas y Oficinas, y las arregle para que puedan vivirlas los Ministros que han de residir continuamente en esta Casa, y señale las piezas donde se han de establecer las Contadurías, Tesorería, y demas Oficinas necesarias, y el Tribunal que se ha de formar con la decencia correspondiente, excusando en quanto sea posible obras superfluas é inútiles, y que puedan variar ó desfigurarse este edificio, contentándose con acomodarse en él en el modo que se halla, dexando libres y desembarazadas las Bodegas, Almacenes y piezas baxas para el depósito y custodia de las Mercaderías, sin convertirlas en otros usos, aunque sean los mas precisos para la comodidad de los que hubieren de habitar la Casa.

VIII. Que igualmente hagan juicio de los muebles que son necesarios para el servicio de las Oficinas, Tribunal y Contadurías, como son bancos, mesas, sillas, estantes y armarios para guardar y colocar los papeles, tinteros, cubiertas y otras menudencias; y aviniéndose el Consulado á dexar de esto lo que ha tenido para su servicio por un precio moderado, se tome desde luego, dándole recibo para su resguardo, y que se le pase en cuenta de lo que debiere entregar por el arrendamiento que ha estado á su cargo, y no componiéndose con el Consulado, se me dará cuenta, para que la cantidad que fuere necesaria para estos fines se libre y pague en esta Real Caxa al Superintendente.

IX. Que en una pieza baxa, la mas inmediata que pueda ser á la puerta principal, se disponga alojamiento para una Guardia de ocho Soldados, y un Sargento ó Cabo, que

han de residir continuamente en la Casa, para lo que pueda ofrecerse del Real servicio; costeándose por cuenta de la Administracion lo necesario por la primera vez, y dándose todas las semanas al Cabo la cantidad que se regulara necesaria para que tengan luz de noche.

X. Que el Superintendente, Contadores, Tesorero, con los Oficiales mayores de las Contadurías, confieran, observando ántes el método y reglas que ha seguido el Consulado en su administracion, sobre el modo de disponer los Libros que ha de haber en las respectivas Oficinas, y en que se ha de asentar todo quanto entrare, causare y adeudare Alcabala, y en que se ha de llevar exâctísimamente la cuenta y razon por cargo y data, de esta Renta y Administracion, en el modo que irá ordenado, y dispongan y preparen los Libros para que desde luego empiezen á servir.

XI. Que igualmente preparen los Libros que se han de entregar á los Guardas de las Garitas, para que en ellos asienten todo lo que por ellas entrare, y se hagan cargo de lo que cobraren de cosas menudas, y que lo mismo se observe con los Comisarios de Guías de Veracruz y Acapulco; en inteligencia que con todos estos Libros se ha de glossar, comprobar y ajustar la cuenta general, que deberán dar el Superintendente, Contadores y Tesorero de esta Administracion.

XII. Que desde el día primero de Diciembre del presente año asistan los Contadores que se nombraren, y sus Oficiales mayores, por algunas horas del día, al despacho de las respectivas Oficinas del Consulado, para que observen el método y reglas que ha seguido en su administracion; y si hallaren que algunas de estas se pueden ó deben mejorar, lo participarán al Superintendente, para que este, con mi noticia y aprobacion, les prevenga lo que deben executar, ajustándose en quanto sea posible a lo que está en práctica, entre tanto que la experiencia enseña el camino que debe seguirse para llegar al fin que se solicita con esta providencia.

XIII. Que siendo necesario Arca ó Arcas de tres llaves para

la guarda y seguridad del dinero que entrare en la Tesorería, en el supuesto de que cada tres meses se ha de pasar á la Real Caxa lo que se juntare, se prevengan las que fueren necesarias, observándose lo mismo que se previno en el capítulo octavo para los muebles de las Oficinas.

XIV. Que si el Superintendente y Contadores echaren menos alguna otra providencia para habilitar y preparar esta Administracion, de modo que esté corriente desde luego en el día primero de Enero del año próximo, me la propondrán con tiempo para que resuelva lo conveniente en la materia.

XV. Que quince dias ántes del prefinido para comenzar esta administracion ponga el Superintendente en todas las Garitas los Guardas que se nombraren, para que tomen noticia y se instruyan del modo con que se ha manejado esta Renta, y continúen despues haciéndolo por cuenta de su Magestad.

XVI. Que el Real Tribunal del Consulado entregue al Superintendente y Contadores todos los Aranceles, Tarifas, Reglamentos y Contratas, ó Transacciones que en el largo tiempo de su arrendamiento hubiere dispuesto para la cobranza de la Alcabala, ó composicion con los Deudores de ella; y asimismo todas las Ordenes, Cédulas Reales y Executorias que hubiere ganado en las materias concernientes á la recaudacion de esta Renta.

XVII. Que si el Superintendente, Contadores y demas Ministros que se nombraren pidieren, á mas de lo expresado, alguna otra noticia, razon ó instruccion al mismo Tribunal del Consulado, ó á sus Dependientes, haga que se les dé puntualmente con la pureza y lisura que debo esperar de su zelo y amor al Real servicio, y de la justicia de esta providencia.

XVIII. Que de todos los papeles que se entregaren, en conformidad de los capítulos antecedentes, se dará recibo al Tribunal del Consulado, y se guardarán en la Contaduría principal, haciendo cargo de ellos al Contador para si en algun tiempo fuere preciso volverselos.

XIX. Que la Alcabala se cobre de todas las cosas y contra-